



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2020-00680-00

Preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)." (Se resaltó)

Ahora bien, descendiendo al caso sub-lite, las obligaciones demandadas se hallan contenidas en los pagarés Nos. **207419294053** por valor de **\$38.319.175,39**, **379361536945289** por valor de **\$1.023.982** y **49381300328964053** por valor de **\$2.255.111**, los cuales como constan en los respectivos títulos, debían ser pagados el 24 de julio de 2020, sin que dentro de ninguno de los apartes de la demanda y mucho menos en los cartulares aportados se hubiese informado que dichas obligaciones **debían ser canceladas en varias cuotas**. Tampoco se informó, de haber sido el caso, del valor de cada uno de dichos rubros y su respectiva fecha de exigibilidad, máxime porque como ya se señaló, el tenor literal de aquellos instrumentos no permite tal condición.

Tan así es, que en la orden de apremio tampoco se hizo referencia al "pago por cuotas" o a la existencia de "cuotas en mora", en tanto que se habló de un solo capital, pagadero en una sola fecha y no en varias cuotas, de tal suerte que, en atención al libelo introductorio y sobre todo a los títulos aportados como base de la acción se advierte que las obligaciones demandadas dan cuenta de **UN SOLO CAPITAL CON UNA SOLA FECHA DE EXIGIBILIDAD**, siendo pues que una eventual terminación por pago ha de estar en armonía con la obligación demandada, es decir, con la forma de pago pactada, que para el caso es de una sola fecha.

Así las cosas, si lo pretendido es la **terminación del proceso por pago**, la solicitud deberá adecuarse a lo ordenado en el citado art. 461 del C.G.P., atendiendo por supuesto al tenor literal de los documentos base de la ejecución, en especial en lo que a su forma de exigibilidad refiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28559844b9548d639eb4d0acc0f2a83a0ae187a610f38326f090894157a0754e
Documento generado en 29/06/2021 11:00:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 040 de 30 de junio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.